

## RESOLUCIÓN No. 00134

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contencioso Administrativo ( Decreto Ley 01 de 1984) , y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el 1 de marzo de 2010, emitió el Concepto técnico 04318 del 11 de marzo de 2010, en el cual se estableció que se encontraron elementos publicitarios tipo *Aviso no divisible de una cara o exposición*, ubicado en la Transversal 94 N° 80ª-06 de la ciudad de Bogotá D.C, que anunciaba: “**COMPRA VENTA EL INTERCAMBIO**”, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

##### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, mediante Auto 4837 del 30 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA EL INTERCAMBIO ubicado en la Transversal 94 N° 80ª-06, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 4837 del 13 de diciembre de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 1 de junio de 2015 y notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2011 al señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768, previa citación efectuada mediante oficio con radicado

## RESOLUCIÓN No. 00134

2011EE131384 del 14 de octubre de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 13 de diciembre de 2011.

### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 7619 del 26 de diciembre de 2011, se formuló al señor FERNANDO SEGURA GARZON identificado con cédula de ciudadanía N°19424768, el siguiente cargo:

*(...)*  
**CARGO ÚNICO:** *Haber instalado elemento de publicidad exterior visual, Tipo Aviso en la Transversal 94 N° 80ª-06, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*  
*(...)*

El citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 19 de enero de 2012 al señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768 de Bogotá, en calidad de propietario del elemento publicitario y con constancia de ejecutoria del día 20 de enero del mismo año.

### DE LOS DESCARGOS

Que al señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768, presentó en términos, escrito de descargos a través del Radicado No. 2012ER013931 del 27 de enero de 2012, en el que manifestó:

*(...)*  
*Al cargo único que se me imputa en el Auto 7619 del 26 de diciembre de 2011” Haber instalado elemento de publicidad exterior visual, Tipo Aviso en la Transversal 94 80 A 06, sin contar con el respectivo registro.*

*El día 15 de diciembre de 2011 fue radicada la solicitud de registro del elemento publicitario exterior tipo aviso, ubicado en la Transversal 94 80 A 06, con el numero 2011ER163506, con esto pretendo acogerme a lo dispuesto en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008.*  
*(...)*

El señor Fernando Segura Garzón anexó a esta solicitud documento con Radicación N° 2011ER163506 del 15 diciembre de 2011, mediante la cual se presentó solicitud de registro del aviso correspondiente al local comercial ubicado en la Transversal 94 N° 80ª-06 de la ciudad de Bogotá D.C (folios 28 a 36).

## RESOLUCIÓN No. 00134

### DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 02758 del 27 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 4837 del 30 de septiembre de 2011, contra el señor Fernando Segura Garzón, por la instalación de Publicidad exterior visual, en la Transversal 94 N° 80 A-06 de esta ciudad.

Dentro del precitado auto, se decretaron de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio la totalidad de los documentos obrantes en el Expediente SDA-08-2010-1858.

El Auto 02758 del 27 de agosto de 2015 fue notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2015, al señor JORGE LUIS BERNAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.014.848 de Facatativá en calidad de autorizado conforme poder obrante a folio 41, quedando debidamente ejecutoriado del día 29 de octubre de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas obrantes en el expediente y decretadas de oficio por el Auto 2758 del 27 de agosto de 2015, ha de resaltarse que:

El Concepto Técnico 04318 del 11 de marzo de 2010, permitió a esta Entidad evidenciar la afectación paisajística puesto que se encontró colocada Publicidad Exterior Visual en la **Transversal 94 N°80 A- 06 de la localidad de Engativa** de Bogota D.C., toda vez que se encontró instalada Publicidad Exterior Visual-Tipo Aviso no divisible de una cara o exposición , sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-1858, se encontró el Concepto Técnico 04318 del 11 de marzo de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 4837 del 30 de septiembre de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### “4. VALORACIÓN TÉCNICA

- *De la sanción por instalar elementos ilegales, De acuerdo a lo establecido por el artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución 4462 de 2008, por el cual se establece el índice de afectación paisajística, cuya fórmula es:*  
$$IAP = \text{CODIGO DE ELEMENTO} * (\text{INFRACCIONES}) * \text{CANT}, \text{ donde:}$$
  - Código de elemento: AVISO: 0.75
  - AREA= 1

Página 3 de 30

## RESOLUCIÓN No. 00134

- **SUMATORIA DE INFRACCIONES:**

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a AVISOS, según el área permitida, en la fórmula tiene un valor así: EXCEDE EL AREA PERMITIDA= 2, CUENTA CON EL AREA PERMITIDA=1

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCION
	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10

(...)

### 5. CONCEPTO TECNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento.

(...).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto 4837 del 30 de**

Página 4 de 30

## RESOLUCIÓN No. 00134

**septiembre de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las

## RESOLUCIÓN No. 00134

finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el Artículo 23 de la citada Ley, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado Artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el **Auto No. 07619 del 26 de diciembre de 2011**, por medio del cual se formuló Pliego de Cargos en contra del señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768, fue notificado personalmente el 19 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del 20 de enero de 2012; frente al mencionado Auto de Formulación de Cargos, el señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con Cédula de ciudadanía número 19.424.768 presentó escrito de descargos.

Que respecto al escrito de descargos con radicado número 2012ER013931, se debe anotar que la solicitud de registro del elemento publicitario exterior, anexa al citado documento, se presentó tres días después de la notificación del Auto 4837 del 30 de septiembre de 2011, hecho que acaeció el día 12 de diciembre de 2011.

Adicional a lo anterior, cabe anotar que el Decreto 959 de 2000, establece el procedimiento ante la autoridad para la colocación de avisos publicitarios y específicamente en el artículo 30, modificado por el Acuerdo 12 de 2000, se consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 30. Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA*

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

*quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”*

En los mismos términos, la Resolución 931 de 2008 establece en su artículo 5° que la oportunidad para solicitar el registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente:

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.”(...)*

Por lo anterior, no es de recibo para esta autoridad el argumento esbozado por el investigado en el escrito de descargos ya mencionado, pues la solicitud de registro se hizo con posterioridad a la notificación del Auto 4837 de 2011, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.768, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al



### RESOLUCIÓN No. 00134

encontrar elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** de Bogota D.C.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una ‘presunción de responsabilidad’ sino de ‘culpa’ o ‘dolo’ del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo atribuido al infractor, mediante el **Auto No. 07619 del 26 de diciembre de 2011**, prospera.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, puesto que se halló colocada Publicidad Exterior Visual en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** de Bogota D.C. pruebas que no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona señalada frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que el señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en calidad de propietario y/o anunciante del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

## RESOLUCIÓN No. 00134

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2010-1858**, se considera que el señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en calidad de propietario y/o anunciante del elemento de Publicidad Exterior Visual hallado en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable de los cargos formulados mediante el **Auto No. 07619** del **26 de diciembre de 2011** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **Fernando Segura Garzón**, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, como responsable de la publicidad exterior visual, colocada en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Autoridad Ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad al señor **Fernando Segura Garzón**, identificado con **C.C. No. 19.424.768 de Bogotá**

Que la Ley 1333 de 2009, en sus Artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber, dispuso:

“(…)

**Artículo 6°.** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**Artículo 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

(...)"

Que, estudiada la normatividad en cita, se determina que, para este procedimiento sancionatorio no opera ninguna causal de atenuación, ni de agravación de la responsabilidad del señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"(...)

**ARTÍCULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

## RESOLUCIÓN No. 00134

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)"

Que el Parágrafo Segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su Artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su Artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental del señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en calidad de propietario y anunciante del elemento de Publicidad Exterior Visual colocado en la **Transversal 94 N° 80ª-06 de la localidad de Engativa** de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 00181 del 26 de enero del 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

## RESOLUCIÓN No. 00134

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 00181 del 26 de enero del 2017**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

### **Artículo 4.- Multas.**

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

“(…)

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental del señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en el **Informe Técnico No. 00181 del 26 de enero del 2017**, así:

“(…)

### **2.Circunstancias de Tiempo Modo y Lugar**

*Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 04318 del 11 de marzo de 2010, en el predio con nomenclatura urbana TV 94 80A 06 de la localidad de Engativá, UPZ 29 Minuto de Dios, barrio Primavera, la secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizó visita técnica el pasado 1 de marzo del 2010.*



### **RESOLUCIÓN No. 00134**

*En la visita se observó que existe un elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara de exposición con texto de publicidad “COMPRA VENTA EL INTERCAMBIO” encontrando que el aviso infringe la Normatividad Distrital vigente en cuanto al Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que el aviso no cuenta con registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

### **3. Tasación de la Multa**

*Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **Fernando Segura Garzón** identificado con cédula de ciudadanía No **19.424.768**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:*

#### **Cargo único:**

*Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo aviso en la Travesal 94 No 80A – 06, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con esta conducta: el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

#### **3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:**

*Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.*

*Modelo matemático*

## RESOLUCIÓN No. 00134

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental*

*R: evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

### **Beneficio ilícito (B):**

*El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:*

$$p) \quad \frac{Y * (1 - B)}{p} = \frac{Y}{p}$$
$$= y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

*Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)*

*B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa*

*p: capacidad de detección de la conducta*

*Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.*

*Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero*

## RESOLUCIÓN No. 00134

**y1: 0**

*Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

*Ya que no se puede establecer por parte de esta Secretaría el costo evitado de estas infracciones consideramos esta variable en cero. **y2: 0***

*Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

*Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.*

**y3: 0**

### **Capacidad de detección de la conducta.**

*Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

*Capacidad de detección baja:  $p=0.40$*

*Capacidad de detección media:  $p=0.45$*

*Capacidad de detección alta:  $p=0.50$*

*Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en el predio con nomenclatura urbana TV 94 80A 06 y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.*

**$p = 0.50$**

*Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:*

*Como  $p= 0.50$  y  $Y= 0$ , entonces B equivale a:*

## RESOLUCIÓN No. 00134

**B = 0**

### **Circunstancias agravantes y atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor **Fernando Segura Garzón**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior:

**A = 0**

### **Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\hat{\alpha} = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde: *d*: número de días continuos o discontinuos durante los cuales

sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día **1 de marzo de 2010** fecha en la cual se detectó el elemento publicitario tipo aviso y debido a que para esta

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

*Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual el mismo fue puesto en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.*

*Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es*  
**1**

$$f_{\pm} = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 1$$

#### **Costos asociados**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.*

*Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.*

$$Ca = 0$$

#### **Evaluación del riesgo (r)**

*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.*

*Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.*

$$r = 0 * m$$

*Donde*

*r = riesgo*

*O = probabilidad de ocurrencia de la afectación*

*m = Magnitud potencial de la afectación*



### RESOLUCIÓN No. 00134

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<i>Muy alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy Baja</i>	0.2

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la afectación</b>	<b>Magnitud potencial de afectación</b>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9 - 20	35
<i>Moderado</i>	21 - 40	50
<i>Severo</i>	41 - 60	65
<i>Crítico</i>	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para el único cargo:

- **Intensidad (In)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
--------------------	------------------------------------------



### RESOLUCIÓN No. 00134

1	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>
	<i>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma para la posible afectación del paisaje urbanístico por colocar el elemento publicitario tipo aviso por no contar con registro previo que le permita al usuario y a la autoridad ambiental realizar un control de las características del mismo, consideramos la mínima ponderación 1.</i>

#### -Extensión (Ex)

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>  <i>Teniendo en cuenta que el área de influencia es de 2.00 m<sup>2</sup>, consideramos la mínima ponderación 1</i>

#### -Persistencia (Pe)

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>  <i>Teniendo en cuenta que no es posible establecer el tiempo de la persistencia de la posible afectación generada por el elemento publicitario tipo aviso por no contar con registro previo. Se considera esta ponderación en 1</i>

#### -Reversibilidad (RV)

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
--------------------	------------------------------------------

### RESOLUCIÓN No. 00134

1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que no es posible establecer la reversibilidad de la posible afectación generada por el elemento publicitario tipo aviso por no contar con registro previo. Se considera esta ponderación en 1.</i></p>
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### **-Recuperabilidad (Mc)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>
	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que no es posible establecer el tiempo que tardaría el recurso afectado en recuperarse de la posible afectación generada por el elemento publicitario tipo aviso por no contar con registro previo. Se considera esta ponderación en 1.</i></p>

#### **Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

#### **Calificación = Irrelevante**

*Para una importancia de afectación de 8 corresponde una magnitud Potencial de afectación de 20.*

*Posteriormente se define la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) para el único cargo:*

$$(O) = 0.8$$

*Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:  $r = 0.8 \times 20$   $r = 16$*



### **RESOLUCIÓN No. 00134**

*El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.*

*Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:*

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

*Dónde:*

*R = Valor monetario de la importancia del riesgo*

*SMMLV = Salario mínimo mensual legal  
vigente (en pesos) r = Riesgo*

$$R = (11.03 * 737.717) * 16$$

*R = 130.192.296 (Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos MCTE)*

### **Capacidad socioeconómica del infractor (CS)**

*Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.*

*Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **Fernando Segura Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.424.768**, propietario del establecimiento COMPRA VENTA EL INTERCAMBIO, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.*

*Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el **Fernando Segura Garzón** identificado con cédula de ciudadanía **19.424.768**, no está registrado, por lo anterior como lo propone la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental actual (MADS), es el estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6 y que de acuerdo con lo estipulado en el sistema de información con que cuenta la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT al predio ubicado en la TV 94 80A 06 que es donde se desarrolla la actividad y también donde se le han realizado las notificaciones se le asignó estrato 3.*

### RESOLUCIÓN No. 00134

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta la tabla anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03 Cs = **0.03**

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = B + [(\alpha \square * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 0 + [(1 \times 130.192.296) \times (1 + 0) + 0] \times 0.03$$

**Multa** cargo único = **\$3.905.769**. Tres millones novecientos cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos MCTE

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Informe Técnico No. 00181 del 26 de enero del 2017, para el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor Fernando Segura Garzón, identificado con C.C. No. 19.424.768, mediante Auto No. 4837 del 30 de septiembre del 2011, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (**\$3.905.769.00**), como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al citado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que se halló colocada Publicidad Exterior Visual en la **Transverdal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C, sin contar con el respectivo registro.

### **RESOLUCIÓN No. 00134**

Que la sanción a imponer, mediante la presente Resolución no exonera al señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Fernando Segura Garzón, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual encontrados en la ya mencionada dirección.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de

## RESOLUCIÓN No. 00134

Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE** a título de dolo al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con C.C. No. 19.424.768 de Bogotá, propietario y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual hallados en la **Transversal 94 N° 80 A-06 de la localidad de Engativa** Bogota D.C., por violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme los cargos formulados mediante el **Auto No. 7619 del 26 de diciembre de 2011** y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$3.905.769.00)**.

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago, se deberá allegar a esta Secretaría la copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2010-1858**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El **Informe Técnico No. 00181 del 26 de enero de 2017**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente Artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Acto administrativo al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con **C.C. No. 19.424.768**, en la **Transversal 94 N° 80 A-06** de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00134**

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -REPORTAR** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, encargada del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2010-1858*

**Elaboró:**

ALETHYA CAROLINA CUBEROS  
VESGA

C.C: 1073230381 T.P: N/A

CONTRATO 20160536 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 27/01/2017

**Revisó:**

Página 29 de 30



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00134

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017